REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220002500

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA P-H** y a cargo de **CEFERINO AFANADOR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.464.333, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIEMTOS PESOS **($145.900)** correspondientes a la cuota ordinarias de administración del mes de marzo de 2018.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE, **($1.170.000)** correspondientes a nueve (09) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de $130.000 cada cuota.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE, **($1.584.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $132.000 cada cuota.

4.- Por la suma de DOS MILLONES VEITICINCO MIL PESOS M/CTE, **($2.025.000)** correspondientes a quince (15) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, a razón de $135.000 cada cuota.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, **($420.000)** correspondientes a tres (03) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a junio de 2021, a razón de $140.000 cada cuota.

6.- Por los intereses legales moratorios a que hace referencia el artículo 30 de la ley 675 de 2001 sobre las cantidades descritas anteriormente, liquidados desde que cada cuota de administración se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

7.- Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE, **($15.000)** correspondientes la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2021.

8.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, **($150.000)** correspondientes la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2021.

9.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR está providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para

pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

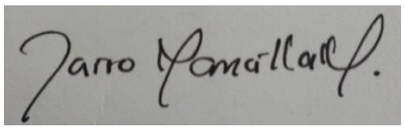

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 025 de fecha 2 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220002500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 16, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40491613, denunciado como propiedad de las aquí demandadas. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Calle 39 B Sur # 72J-45 Torre 6 Apartamento 402 de Conjunto Residencial Portal de Carimagua P-H, de esta ciudad.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

> *"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*
>
> *"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
>
> *Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de **$ 10.000.000** Ofíciese.

3.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener las aquí demandadas a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de **$10.000.000.** Ofíciese.

NOTIFÍQUESE, (2)

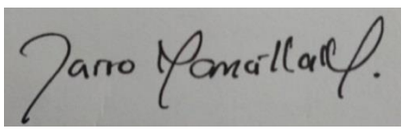

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 025 de fecha 2 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA